

CONSTANCIA SECRETARIAL. 31 de octubre de 2022. La parte ejecutada presenta memorial de terminación del presente asunto. Provea.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2012-00374-00
Demandante: JOSE DARIO CASTRO OROZCO
Demandado: BANCO BBVA

Auto interlocutorio N° 2472

Ref. Niega terminación del proceso

Vista la petición que antecede allegada por la parte demandada debe atenderse el despacho al Art. 461 del Código General del Proceso que refiere:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

También menciona:

“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

Ahora bien, se observa en el presente caso que el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutada, por tanto y de acuerdo a la norma arriba citada, esta última debió aportar liquidación de crédito acompañada del título de consignación para poder solicitar la terminación

del proceso, toda vez que no existe liquidación de crédito y de costas dentro del asunto como lo menciona el inciso 3° del Art. 461 ibid.

En consecuencia, de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA;

DISPONE:

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso propuesta por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

A 21
2012-374

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdfa3d5176a5b3cd53da1b6c384c47927941bbac8ec7be171bf8fda3a93f78e**

Documento generado en 31/10/2022 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>